

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas d. 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—Por la presente queda derogada la Orden ministerial de 17 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo de 1982), a favor de la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

33110

ORDEN de 4 de noviembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Stork Inter Ibérica, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, flejes, barras y tubos de acero inoxidable, y la exportación de cangilones, cadenas, eslabones, tanques, elementos para atomizadores y evaporadores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Stork Inter Ibérica, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, flejes, barras y tubos de acero inoxidable, y la exportación de cangilones, cadenas, eslabones, tanques, elementos para atomizadores y evaporadores,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Stork Inter Ibérica, S. A.», con domicilio en Princesa, 25, 6.º, Madrid, y NIF A-09003872.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapas de acero inoxidable, calidad AISI 304 ó AISI 316, simplemente laminadas en frío, en planchas de hasta 9.000 milímetros de largo por hasta 3.000 milímetros de ancho o en bobinas de hasta 1.500 milímetros de ancho por hasta 250 metros de longitud y con un espesor:

1.1. De 3 milímetros hasta 10 milímetros, ambos inclusive (P. E. 73.75.53).

1.2. Inferior a 3 milímetros (P. E. 73.75.63).

2. Flejes de acero inoxidable, calidad AISI 304 ó AISI 316, simplemente laminados en frío, hasta 15 milímetros de espesor (P. E. 73.74.53).

3. Barras de acero inoxidable, calidad AISI 304 ó AISI 316, simplemente laminadas en frío, de hasta 100 milímetros de diámetro por hasta 6.500 milímetros de longitud (P. E. 73.73.53.1).

4. Tubo, circular cerrado sin soldadura, de acero inoxidable, calidad AISI 304 ó AISI 316, de hasta 200 milímetros de diámetro exterior y hasta 3 milímetros de espesor (P. E. 73.18.66).

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Cangilones contenedores para sistemas de transporte (posición estadística 84.22.95).

II. Cadenas de arrastre para torres de esterilización, sistema este último que está integrado formando un cuerpo completo para una cadena de arrastre a base de eslabones dobles compuestos por diversas piezas y cangilones contenedores de los recipientes a tratar (P. E. 84.22.95).

III. Eslabones dobles que forman las distintas cadenas de arrastre (P. E. 84.22.95).

IV. Tanques de almacenamiento para líquidos con revestimiento interior o calorífugo (P. E. 73.22.20).

V. Elementos para atomizadores para la industria láctea (P. E. 74.17.11).

VI. Elementos para evaporadores (P. E. 85.15.05).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Se establece para fijación de los módulos contables al régimen fiscal de intervención previa previsto en el punto 1.19.1 de la OMPG del 20 de noviembre de 1975, en relación con el último párrafo del punto 1.11 de la citada disposición, debiendo la Empresa beneficiaria quedar obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la de-

marcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación de la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos tanto de partida como realmente incorporados de cada una de ellas, y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar a este fin cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista, y caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas, los coeficientes de transformación correspondientes a cada una de dichas primeras materias, con especificación de las mermas y de los subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa determinada en el apartado 4.º

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones del producto IV que se hayan efectuado desde el 25 de febrero de 1982 y las restantes exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de diciembre de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá, en todos aquellos relativos a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la

presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Stork Inter Ibérica, S. A.», según Orden de 4 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre) y modificaciones posteriores, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Trece.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1982.—P. D (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

33111 *ORDEN de 4 de noviembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Frigoríficos Delfin, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pota, gambas y langostinos, enteros y congelados, y la exportación de los mismos productos descabezados, pelados y congelados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Frigoríficos Delfin, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pota, gambas y langostinos, enteros y congelados, y la exportación de los mismos productos descabezados, pelados y congelados,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Frigoríficos Delfin, S. A.», con domicilio en Fuenlabrada (Madrid) y NIF A-28627446.

Segundo.—Mercancías de importación:

1. Langostinos enteros, congelados, P. E. 03.03.44.1.
2. Gambas enteras, congeladas, P. E. 03.03.43.3.
3. Pota entera, congelada, P. E. 03.03.67.2.
4. Tubo de pota congelado, con piel, aletas y puntas, posición estadística 03.03.68.2.

Tercero.—Productos de exportación:

- I. Langostinos congelados, con piel y descabezados, posición estadística 03.03.44.3.
- II. Langostinos congelados, pelados y descabezados, posición estadística 03.03.44.3.
- III. Gambas congeladas, con piel y descabezas, posición estadística 03.03.43.3.
- IV. Gambas congeladas, peladas y descabezas, posición estadística 03.03.43.3.
- V. Anillas de pota, congeladas, P. E. 03.03.68.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de producto que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de materia prima:

- A) Para la exportación del producto I, 172,41 kilogramos de la mercancía 1.
- B) Para la exportación del producto II, 232,56 kilogramos de la mercancía 1.
- C) Para la exportación del producto III, 196,08 kilogramos de la mercancía 2.
- D) Para la exportación del producto IV, 327,87 kilogramos de la mercancía 2.
- E) Para la exportación del producto V, 322,58 kilogramos de la mercancía 3 ó, alternativamente, 161,29 kilogramos de la mercancía 4.

Se admitirán las siguientes pérdidas:

a) Para la mercancía 1:

- 42 por 100 cuando se utilice en la elaboración del producto I.
- 57 por 100 cuando se utilice en la elaboración del producto II.

En ambos casos, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 05.05.00.

b) Para la mercancía 2:

- 49 por 100 cuando se utilice en la fabricación del producto III.
- 69,50 por 100 cuando se utilice en la elaboración del producto IV.

En ambos casos, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 05.05.00.

c) Para la mercancía 3:

- 69 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables del siguiente modo:
- 30 por 100 (rejos y aletas), por la P. E. 03.03.68.3, y
- 39 por 100 (despojos) por la P. E. 05.05.00.

d) Para la mercancía 4:

- 38 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables del siguiente modo: 18 por 100 (rejos y aletas) por la posición estadística (03.03.68.3 y 2) por 100 (despojos) por la posición estadística 05.05.00.

En el caso de que el interesado hiciera uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar, en las licencias o DD.LL. que expidan (saivo que vayan acompañadas de las correspondientes hojas de detalle), los porcentajes concretos de subproductos aplicables respecto de las mercancías 1 y 2, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de marzo de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán aco-